

Tribunal: I. Corte de Apelaciones de Valparaíso
Carátula: “Rodríguez Cabrera con Pontificia Universidad Católica de Valparaíso”
Rol I.C.: 1038-2021
Materia: Recurso de Protección

INFORMA RECURSO DE PROTECCIÓN.-

I. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

HUGO MUÑOZ LÓPEZ, abogado, C.I. 12.952.893-1, en representación de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO**, en estos autos sobre recurso de protección caratulados “**RODRÍGUEZ CABRERA CON PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO**”, rol I.C. 1038-2021, a VS.I. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en informar el recurso de protección deducido con fecha 4 de febrero de 2021, por el abogado Manuel Alfaro Cortés, en representación de don **BENJAMÍN RODRÍGUEZ CABRERA**, solicitando, desde ya, dicho recurso sea desestimado en todas sus partes, con costas, en atención a las siguientes argumentaciones de hecho y de derecho:

I.- ANTECEDENTES DEL RECURSO Y CUESTIONES PREVIAS EN RELACIÓN CON EL MISMO:

- Con fecha 4 de febrero de 2021, el abogado Manuel Alfaro Cortés, en representación de don **BENJAMÍN**

RODRÍGUEZ CABRERA, dedujo recurso de protección en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO**, cuestionando la dictación de la sentencia de segunda instancia dictada por el señor Rector de dicha Casa de Estudios, de fecha 4 de enero de 2021, en virtud de la cual se habría sancionado al señor Rodríguez con la cancelación de la matrícula vigente y la prohibición temporal de matricularse en el semestre académico siguiente.

- Indica que el referido acto habría vulnerado las garantías constitucionales del señor Rodríguez, consagradas en los N°s 2, 3, 11 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

- Como petición concreta, el recurrente solicita que se ***“deje sin efecto, por ilegal y arbitraria, la sanción allí impuesta al alumno de la carrera de Derecho...”***

- Previo a abordar los aspectos de fondo de la pretensión contraria, queremos detenernos en una cuestión ineludible y que tiene que ver con el trato inadecuado y totalmente ofensivo que el redactor del recurso propina a un profesor de nuestra Escuela de Derecho. Evidentemente, nos encontramos en una sede seria, donde se espera altura de miras y un lenguaje respetuoso, pero en vez de aquello, la contraria ha preferido centrarse en descalificaciones al tratar al profesor Martín Loo de un docente incorrectamente inspirado y animado por el propósito de lucirse, a raíz de los hechos relatados. No podemos, como resulta patente, compartir este trato de denostación a una persona, mucho menos a un colega, quien sólo se ha limitado a hacer su trabajo y a

denunciar una falta que le pareció grave, atendido especialmente el imperativo ético que debe primar en nuestra profesión, más en una Universidad con un marcado sello valórico.

- Con fecha 14 de agosto de 2020, el profesor Martín Loo Gutiérrez, dirigió al Jefe de Docencia de la Escuela de Derecho de nuestra Universidad, señor Adolfo Silva Walbaum, una carta denunciando al recurrente, señor Benjamín Rodríguez Cabrera, **“por haber incurrido en las conductas previstas por el artículo 7º letra d) del Reglamento de disciplina de los alumnos (DRO N° 561/2017), norma que establece que ‘constituyen especialmente faltas graves: d) Presentar documentos alterados o falsos, o textos plagiados;’”**. Los hechos vinculados con la señalada denuncia, se produjeron mientras el estudiante desarrollaba la investigación de su trabajo de memoria bajo la dirección del profesor Loo, en el tema “Competencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el control de legalidad de los actos administrativos dictados en procedimientos de licitación.” El profesor Loo, al revisar el borrador final del trabajo, detectó una gran cantidad de pasajes que coincidían con otras fuentes, que no habían sido citados por el recurrente.

- Dicha denuncia fue remitida al Pro Secretario General de la Universidad, el que dispuso la instrucción de una investigación sumaria destinada a establecer la efectividad de los hechos denunciados. Al efecto, se designó a la abogada Carolina Cordero Jara como Fiscal, y a doña Gabriela Reyes Pacheco, como Actuaría.

- Con fecha 19 de octubre de 2020, la fiscal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de

Disciplina de los Alumnos, luego de una investigación en la que el denunciado tuvo posibilidad de exponer su versión de los hechos, formuló los siguientes cargos al señor **RODRÍGUEZ**:

“Presentar documentos alterados o falsos, o textos plagiados”.

- Hacemos el alcance de que dicha formulación de cargos se encuentra abundantemente justificada y argumentada, a lo que se suma que los hechos comprobados eran de la mayor gravedad.

- A fojas 99 y 100 del expediente sumarial, consta el escrito por el cual el señor **RODRÍGUEZ** contestó los cargos, reconociendo los hechos imputados.

- Con fecha 10 de noviembre de 2020, la señorita fiscal dictó la resolución agregada de fojas 103 a 106, proponiendo que fuera aplicada al recurrente la sanción de prohibición temporal de matricularse en el siguiente semestre académico, por los hechos señalados en la formulación de cargos, todos debidamente acreditados.

- Con fecha 13 de noviembre de 2020, el Prosecretario General de la Universidad, dictó sentencia agregada de fojas 107 a 110, aprobando la propuesta del fiscal y disponiendo **la prohibición temporal** –al señor Rodríguez- **de matricularse en el siguiente semestre académico** por ***“presentar documentos alterados o falsos, o textos plagiados”, descrito y tipificado en el Artículo 7º letra d) del***

“Reglamento de Disciplina de los Alumnos. Decreto de Rectoría, Orgánico N° 561/2017, como falta grave.”

- La sentencia dio por acreditada **“la participación del alumno Benjamín Rodríguez en los hechos objeto de la presente investigación, por los hechos y argumentos que constan en el informe final de la investigación, que rola a fojas 86 a 95 del expediente, y que se tendrán por expresamente reproducidos como parte integrante de esta sentencia, toda vez que fueron válidamente notificados y puestos en conocimiento del involucrado con fecha 19 de octubre del corriente. En cuanto a los hechos imputados y que serán objeto de sanción, y sólo a efectos de que exista plena claridad sobre este punto, éstos consisten en que con fecha 13 de agosto de 2020 el profesor Sr. Loo, en su calidad de profesor guía del alumno Benjamín Rodríguez, detectó que el trabajo de memoria titulado ‘Competencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el control de legalidad de los actos administrativos dictados en procedimientos de licitación’, presentado por el Sr. Rodríguez contenía una serie de párrafos plagiados de otras fuentes bibliográficas. Lo anterior, consta pues el profesor Sr. Loo utilizó el sistema Turnitin, el cual le arrojó una serie de ‘coincidencias’ entre el trabajo presentado por el Sr. Rodríguez y otras fuentes. Posterior a ello, el profesor analizó cada una de las coincidencias y detectó que, en varias ocasiones, el alumno no respetó las reglas de referenciación, dio como propias conclusiones expuestas en otras fuentes bibliográficas y lo que considera más grave, transcribió pasajes de fuente bibliográficas sin siquiera aparecer tales en el material bibliográfico consultado.”** (Considerando Octavo). Además, en la reflexión

Décima, se expresa lo siguiente: ***“Que, en sus escritos de descargos el alumno inculpado reconoció la mayor parte de los hechos denunciados, esgrimiendo que se encontraba atravesando un delicado momento familiar, por lo que, en razón de tal situación de estrés mayor al habitual, olvidó respetar las normas dispuestas para una investigación académica. En uno de los casos denunciados, particularmente sobre el artículo del profesor Sr. Zúñiga, el alumno sostuvo que no se trata de plagio sino sólo de un mal uso de las reglas de cita. Sin embargo, como ha quedado demostrado en el expediente de investigación, no basta con que el artículo aparezca en el material bibliográfico consultado, para ello citó al profesor Sr. Loo: “hay uso indebido de ideas ajenas si se deja de reconocer que ellas son tales cada vez que se utilizan”.***

- No deja de llamar la atención la virulencia que se observa al leer el texto del recurso de protección, y el ánimo de culpar al profesor guía, señor Martín Loo, cuando ha sido el propio recurrente el que ha reconocido su intervención culpable en los hechos denunciados.

- Pues bien, habiendo presentado escrito de apelación el profesor Martín Loo (denunciante), recurso al cual se adhirió el señor Rodríguez, se pronunció en segunda instancia el Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, con fecha 4 de enero de 2021, acogiendo el recurso del docente, aplicando ahora la sanción de ***“cancelación de la matrícula vigente y prohibición temporal de matricularse en dos semestres académicos, por haber incurrido en la falta grave, prevista y tipificada en el artículo 7º letra d) del Reglamento,***

consistente en “Presentar documentos alterados o falsos, o textos plagiados.”

- Es importante señalar que el sentenciador de segundo grado se pronuncia tanto de los argumentos expuestos por el estudiante, como por el profesor Loo. Así, en los considerandos décimo quinto a décimo noveno se indicó lo siguiente:

“15. Que, en primer término, quien suscribe se referirá a las alegaciones y fundamentos esgrimidos por el alumno denunciado. Respecto de ellos, cabe señalar que en lo que refiere a los hechos que se dieron por acreditados durante la fase de investigación y según da cuenta la propia denuncia del profesor Sr. Loo, se trataba del borrador final del trabajo de memoria del alumno y así mismo fue reconocido por el alumno en su declaración, quien señaló que se trataba del “borrador final”, por ello el razonamiento en torno a que no era el trabajo definitivo no tiene sentido, pues se indicó el carácter del trabajo y que era exigible en tal fase el debido uso de las reglas de referenciación. Además, el artículo 7 letra d), que prevé la falta en comento, se refiere “documentos” alterados o falsos o textos plagiados, sin distinguir si se trata de un documento definitivo o no.

16. Que, como segundo aspecto, en lo que refiere a la circunstancia de poseer buenos antecedentes académicos, quien suscribe está conteste con el razonamiento del sentenciador, en orden a no reconocer dicha atenuante, toda vez que es incompatible la atenuante con la falta disciplinaria, independiente que el alumno

recurra a un tenor literal o a ejemplificar lo que sucede en área penal, la cual no es comparable con la normativa universitaria.

17. *Que, el alumno se justifica respecto de una supuesta comisión de delitos contra la propiedad intelectual, en circunstancias que el profesor apelante en ningún caso se refiere en esos términos, sino que únicamente habla de “lesión a los derechos del autor de las obras plagiadas” y de “incumplimiento de las normas legales que protegen la autoría de obras intelectuales”. Por ello, toda la argumentación que da el Sr. Rodríguez al respecto no requiere mayor análisis por parte de quien suscribe, pues en ningún caso el profesor o el Sr. Prosecretario General aludieron a la comisión de delitos contra la propiedad intelectual.*

18. *Que, en lo que refiere al apartado que dedica el alumno, referido al “dolo”, cabe hacer presente que no nos encontramos en sede penal, sino universitaria o civil, por tanto el concepto que utiliza y la referencia al profesor Etcheverry no aplican al caso, es por ello que en este proceso investigativo no se utiliza la expresión “delito de plagio”. Sobre lo mismo, en ningún caso se presumió el dolo del alumno, sino que se trató de un procedimiento investigativo en el cual se dio por establecida la conducta denunciada, incluso por propio reconocimiento del alumno, quien para estos efectos no se trata de un “alumno inexperto”, toda vez que se encuentra cursando el último semestre de la carrera y se acreditó que el profesor guía le envió en forma oportuna un documento referido a las Reglas de Citas. Por último, al revisar las faltas disciplinarias en el Reglamento de Disciplina de los*

Alumnos, es posible apreciar que en algunos casos se ha utilizado la expresión dolo o similares como requisito de concurrencia de una falta, así por ejemplo el artículo 6º letra i) prevé como falta menos grave “Realizar una denuncia maliciosamente falsa ante el Prosecretario General” y el artículo 7º letra b), como falta grave prevé la de: “Ejecutar actos dolosos destinados a alterar la legitimidad de cualquier actividad académica”.

19. Que, en lo que refiere a la solicitud efectuada por el profesor apelante y los razonamientos que aduce para ello, en orden a que se aumente la sanción disciplinaria al estudiante Sr. Rodríguez, quien suscribe concuerda con lo sostenido por el profesor Sr. Loo en lo referido a la gravedad de la falta cometida y la consecuente necesidad de que la sanción sea proporcional y refleje el desvalor de la conducta realizada. Al respecto, precisamente este año la Universidad ha reforzado y ha hecho hincapié a los y las estudiantes la exigencia de la integridad académica, sobre todo en el contexto de esta pandemia y de las clases online, lo que es incluso más exigible tratándose de un trabajo de memoria de un estudiante de la Escuela de Derecho.”

- Como hemos podido ver, la Universidad, a través de sus diversos órganos competentes, se pronunció sobre los hechos denunciados, ajustándose estrictamente al procedimiento contemplado en su normativa interna, además de aplicar una sanción especialmente prevista para la falta imputada. Desde esa óptica, nada se puede reprochar al procedimiento iniciado, tratándose, los cuestionamientos

efectuados de contrario, de simples manifestaciones de una disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera puede considerarse un atentado a algún derecho constitucional.

III.- INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN ARBITRARIA Y/O

ILEGAL DE PARTE DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO:

- El recurrente, expresa que la Resolución RES/09/2021 de fecha 4 de enero de 2021, del señor Rector de esta casa de estudios, ha vulnerado sus derechos fundamentales consagrados en los números 2, 3, 11 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Sostiene, de esta forma, que el mentado acto sería contrario al Ordenamiento Jurídico por las razones que indica, que abordaremos en lo sucesivo:

- Primeramente, indica que mi representada habría vulnerado la igualdad ante la Ley, al **“colocarlo en una situación de desigualdad respecto del resto de sus condiscípulos y alumnos que podrán continuar normalmente sus estudios...”**. Pues bien, respecto a este punto, debemos partir señalando categóricamente que mi parte no ha discriminado de manera alguna al señor **RODRÍGUEZ**; menos, ha incurrido en conductas arbitrarias a su respecto. Muy por el contrario, hemos podido observar decisiones razonadas que han sido el corolario de procesos válidamente tramitados. El hecho de que el recurrente no esté de acuerdo con la decisión adoptada, no puede implicar, bajo ningún punto de vista, que la misma es vulneratoria de sus derechos fundamentales. Por otro lado, atendida la gravedad de la falta cometida por el señor **RODRÍGUEZ**, la

sanción impuesta es la que merece, sin que pueda entonces, calificársela de desproporcionada.

- Enseguida, señala que también se habría infringido, y lesionado, el derecho a la libertad de enseñanza, cuestión concretada mediante la cancelación de su matrícula; acto que lo margina del ejercicio de este derecho. Sobre esto, ya hemos visto que la decisión adoptada mediante la Resolución recurrida está plenamente ajustada al marco normativo en que descansa, no siendo vulneratoria ni conculcatoria del derecho invocado como vulnerado. Sin perjuicio de lo señalado, existe un claro error en la invocación de este derecho, ya que a la contraria **jamás se le ha impedido ejercer la enseñanza**. Pareciera que el recurrente está pensando más en la garantía del derecho a la educación, el cual no se encuentra protegido a través del recurso de protección.

- Asimismo, dice ver lesionado el derecho de defensa del recurrente, pues, se habrían observado una serie de anomalías en la tramitación, cuestión que derechamente no es efectiva. Hemos pasado revista y transcrito las cuestiones de relieve afines a la tramitación, observándose en todo momento que, de sus antecedentes, se desprende claramente que el procedimiento se sujetó de forma estricta a lo establecido en el "Reglamento de Disciplina de los Alumnos, contenido en el Decreto de Rectoría. Orgánico N° 561/2017". Siendo así, existió especial atención en otorgar al señor **BENJAMÍN RODRÍGUEZ**, recurrente en estos autos, todas las garantías necesarias para un procedimiento bilateral, racional y justo.

- Por último, la contraria manifiesta que la “cancelación de la matrícula” importaría lesionar su derecho de propiedad, **“dado los desembolsos que deberá incurrir en el futuro”**. Sin detenernos en lo infundado de esta alegación, lo cierto es que tal pretensión resulta incompatible con la manera en cómo verdaderamente ocurrieron los hechos, según ha quedado manifiestamente expuesto a lo largo de esta presentación. Por lo demás, no sabemos a qué desembolsos futuros se refiere el recurrente cuando alude a esta garantía constitucional.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección,

SOLICITO A V.S.I., se sirva tener por presentado Informe por parte de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO** y, en definitiva, rechazar el recurso de protección íntegramente, con costas.